

NOTA SECRETARIAL. Popayán, mayo 24 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 940

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00153-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandantes: Karem Yineth Victoria Torres y Anderson Julián Ortega Vidal

Los señores KAREM YINETH VICTORIA TORRES Y ANDERSON JULIAN ORTEGA VIDAL y a través de apoderado judicial, han interpuesto ante este Despacho, demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVIELS DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibídem, y es este juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 21 ejusdem, y numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. En consecuencia, de lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de un menor de edad, se dispondrá notificar la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, impetrada por los señores KAREM YINETH VICTORIA TORRES Y ANDERSON JULIAN ORTEGA VIDAL, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite señalado para los Procesos de Jurisdicción voluntaria en el libro 3º, sección 4ª, Título Único, Capítulo I del C.G.P.

TERCERO: TENER como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, para ser valorados en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. MILTON JAVIER LOPEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.943 de Popayán, Cauca, T.P. No. 147278 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de los solicitantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 087 de hoy 25/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bab66ff258050c7b1c583f3b3d61197c2892c4324038c01c2fe604dc9e4f04a9

Documento generado en 24/05/2022 06:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>